



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2018 TAD.

En Madrid, a En Madrid, a 4 de mayo 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora dictada por el Juez Único de Competición de la Asociación de Clubes de Baloncesto, de N° de X' de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el partido de baloncesto entre el B y RB, en la Jornada n° NN de la Liga Endesa disputada el N de X de 2017, se recibe por el Juez Único de Competición de la Asociación de Clubs de Baloncesto (en adelante ACB) escrito de la Secretaría General y de la Dirección de Eventos y Administración de la ACB, con fecha de 15 de diciembre de 2017, adjuntando al mismo documentación audiovisual relativa a una presunta agresión cometida por el jugador del RB, D. XXX.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación, el Juez Único de Competición acordó, el 18 de diciembre, incoar expediente disciplinario al jugador de referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de la ACB, por la presunta realización de una conducta que supuestamente pudiera ser constitutiva de una infracción grave con arreglo a la disposición estatutaria que establece que «Serán faltas graves: (...) b) Los actos y manifestaciones públicas, efectuadas por personas vinculadas a los Clubes, que perjudiquen la imagen o los intereses de la Asociación, atenten a la debida armonía de los Clubes, puedan generar violencia o ser desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas o entidades integradas en ella o para sus órganos directivos, o personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales, y en general, todas aquellas manifestaciones que perjudiquen al deporte del baloncesto» (art. 37).

Asimismo, se nombra como instructor a D. YYY y a Dña. ZZ, como secretaria, del referido expediente disciplinario.

TERCERO.- Con fecha de 9 de febrero de 2018 se formuló pliego de cargos por parte del Instructor proponiendo la imposición de una multa al jugador expedientado por importe de 601,01 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 41 b) de los Estatutos de la ACB. Formuladas alegaciones contra la propuesta por el expedientado, se eleva por el instructor al Juez Disciplinario, el 21 de febrero, el expediente completo con la propuesta de confirmación del pliego de cargos. La cual

es acogida por el susodicho Juez mediante resolución dictada el N' de X', en la que acuerda «Imponer al jugador DON XX una sanción de multa de 601,01 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos ACB».

CUARTO.- Frente a esta resolución se alza el sancionado y, con fecha de entrada de 9 de marzo, viene a interponer recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «Que tenga por presentadas en tiempo y forma las anteriores ALEGACIONES y por presentado RECURSO contra la resolución notificada por correo electrónico en fecha 27 de febrero de 2018, por el que se sanciona al jugador D. XXX, con una multa de 601.01 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 37.b de los Estatutos ACB, y previos los oportunos trámites y por los motivos expuestos, se proceda a la anulación de la citada sanción, al jugador del RB, D. XXX».

QUINTO.- El 9 de marzo se remite a la ACB copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 22 de marzo.

SEXTO.- El mismo día de 22 de marzo, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 18 de abril tienen entrada la contestación del recurrente, reiterándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Inicia su alegato el recurrente manifestando que «la Resolución es manifiestamente errónea e infringe el principio de responsabilidad sancionadora y el de personalidad de la pena, por la sencilla razón de que los jugadores no son sujetos infractores ni responsables de las infracciones en materia asociativa». En este sentido, invoca la determinación que se realiza en los Estatutos de la ACB, disponiendo que la misma

«(...) está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal» (art. 1). Añade que también se recoge en dichos Estatutos que «Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Clubes de Baloncesto ostentará las siguientes competencias, además de las que pueda delegarle la Federación Española de Baloncesto: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos» (art. 4).

De modo que significa cómo, «en lógica coherencia con lo anterior», se dispone estatutariamente que «La Asociación de Clubes de Baloncesto ejercerá la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliados, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la Asociación» (art. 29). Por consiguiente, y en síntesis, concluye el actor que la sanción impuesta a un jugador de baloncesto profesional es improcedente en el ámbito de la potestad disciplinaria de la ACB, pues, al no ser socio de la de la misma ni sujeto responsable, no entra en su ámbito subjetivo de aplicación, dado que las únicas personas vinculadas a los clubes o afiliados que tienen la condición de sujetos responsables de la potestad disciplinaria son los directivos o representantes de éstos, no sus jugadores ni otras personas vinculadas.

CUARTO.- Frente a dichas alegaciones, en primer lugar, aduce la ACB en su informe que contra el inicial acuerdo de incoación del expediente disciplinario que, finalmente, diera lugar a la resolución que ahora se combate, no se formuló impugnación ni reproche sobre la incompetencia del Juez Disciplinario de la ACB ni sobre la improcedencia de ejercer la potestad disciplinaria asociativa por parte del jugador ni por parte del Club, «lo que constituye, a no dudarlo, un claro aquietamiento de ambas partes respecto a la competencia de este órgano y la existencia de una verdadera potestad disciplinaria asociativa». De manera que, matiza, el actor sólo formuló reproche ante el pliego de cargos notificado respecto a la falta de competencia del Juez Único de la ACB sobre hechos que se producen en el marco de la competición deportiva, pero no discute que los jugadores, entrenadores o directivos puedan ser sujetos responsables de la potestad disciplinaria asociativa como la ejercida en el presente caso.

A ello debe añadirse, argumenta,

«(...) un dato muy revelador: desde hace años la ACB ha ejercido de forma pacífica, sin que hasta el momento se haya cuestionado por jugadores, entrenadores, asociaciones profesionales que representan sus intereses, etcétera, la potestad disciplinaria asociativa en sentido estricto, sobre las personas jurídicas socias de la asociación, y, asimismo, la potestad disciplinaria asociativa en sentido amplio sobre las personas físicas (jugadores, entrenadores, directores técnicos, consejeros, etcétera) que representan a los clubes:

- En la temporada 2013/2014 se incoaron expedientes disciplinarios asociativos a directivos (Director Deportivo, Presidente, etcétera) de los clubes y sociedades anónimas deportivas.
- En la temporada 2014/2015 fue incoado expediente disciplinario asociativo al Presidente de uno de los clubes, y se sancionó al mismo, expediente que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte (Expediente 238/2015 bis TAD), que consideró que las manifestaciones efectuadas se integraron en el derecho constitucional a la libre expresión, sin que se discutiese la competencia del Juez Único de Competición para el ejercicio de la potestad disciplinaria asociativa sobre una persona física.
- En la temporada 2015/2016 fue incoado expediente disciplinario y se sancionó a Director General de un Club.

- En la temporada 2016/2017 se incoaron expedientes disciplinarios asociativos y fueron sancionados varios jugadores, un Presidente de Club (con Resolución confirmatoria del Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente 162/2017), varios entrenadores, etcétera.

- En la temporada 2017/2018 se ha incoado expediente disciplinario asociativo y se ha sancionado, además del jugador ahora recurrente, a un entrenador de Club.

Es decir, a lo largo de las precedentes temporadas los diferentes instructores y jueces disciplinarios de la ACB han venido ejerciendo de forma pacífica la potestad disciplinaria asociativa sobre las personas físicas que representan a los clubes y sociedades anónimas deportivas. Y tal ejercicio ha contado con el aval del Tribunal Administrativo del Deporte, concretamente en el Expediente 238/2015 bis, en el que se ratifica la sanción disciplinaria asociativa a una persona física vinculada a un club socio de la ACB que no cuestionó la potestad disciplinaria de la ACB sobre personas físicas».

Se abunda en tal sentido, finalmente, indicando que los Estatutos de la ACB contemplan una «potestad disciplinaria asociativa en sentido estricto» que refiere a las personas jurídicas socias -los clubes deportivos y las sociedades anónimas deportivas integrantes de la ACB- y «una potestad disciplinaria en sentido amplio» referida a personas físicas -«sus representantes, administradores y directivos» (artículo 29)-, que «tiene cobijo y amparo expreso en los propios Estatutos de la ACB». De tal manera que aquí «no debe entenderse que el concepto de representación es en sentido estricto jurídico-civil, sino en el sentido de que debe tratarse de personas que actúan representando al club, sea en ruedas de prensa, en actos protocolarios de la ACB, en la cancha de juego, en sesiones de los órganos asociativos, etcétera».

QUINTO.- Sentadas las posiciones del debate en los términos sumariamente expuestos, procede primeramente atender a la oposición que parece argüir la ACB relativa a que el dicente no hubiera planteado como alegación en sede asociativa la falta de competencia disciplinaria de la misma y que ahora sí plantea en alzada. Sin embargo, tal circunstancia no debe suponer mayor reparo atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando señala que en vía de recurso administrativo -de reposición o alzada-,

«(...) Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. (...) El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final» (STS de 17 de marzo de 2010, FD. 6).

Zanjada esta cuestión, procede ahora abordar la cuestión relativa a la determinación del ámbito de la aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria atribuida a la ACB, en tanto en cuanto se trata de una liga profesional. A tal fin,

resulta prioritario poner de manifiesto el deslinde normativo que de dicho ámbito se realiza en los términos legales, reglamentarios y estatutarios que a continuación se expondrán. En tal sentido, debe señalarse que la vigente ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que las «2. (...) Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte» (art. 41). También en el mismo precepto se dispone que «4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo». Tras esta declaración, debemos acudir al artículo 74 de la Ley 10/1990, pues tal precepto procede expresamente a acotar la determinación de quiénes son los titulares de dicha potestad disciplinaria y el ámbito subjetivo de su aplicación. Así, en el mismo se dispone que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74).

Satisfecha de este modo la reserva legal que exige la atribución de la potestad disciplinaria, debe significarse que, ya en el plano reglamentario, el vigente RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva señala que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario. (...) Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6).

Por último, las antecedentes disposiciones legales y reglamentarias expuestas han tenido su correspondiente plasmación en el marco estatutario de la ACB. Así, reiterando su señalamiento ya realizado, *supra*, tenemos cómo dicho Estatutos recogen que

«La ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB) es la Liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En el ámbito deportivo estará integrada en la Federación Española de Baloncesto» (art. 1).

También se recoge en dichos Estatutos que «Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Clubes de Baloncesto ostentará las siguientes competencias, además de las que pueda delegarle la Federación Española de Baloncesto: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos» (art. 4). De modo que «La Asociación de Clubes de Baloncesto ejercerá la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliados, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la Asociación» (art. 29).

Sobre la base de esta prolija exposición normativa debe convenirse con el actor que no es posible asumir la existencia de la competencia disciplinaria de la que es expresión y efecto la resolución atacada, pues, no pueden ser admitidos los argumentos con que la ACB pretende justificar su competencia disciplinaria en el presente caso de autos, sin vulnerar el principio de legalidad sancionadora. En efecto, tal y como tempranamente señalara el Tribunal Constitucional, «(...) la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 CE el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan» (STC 3/1988, de 21 de enero, FJ. 5).

En este sentido, y como se acaba de dejar constancia, ello halla cabal cumplimiento en relación con las ligas profesionales –y la ACB lo es- en la atribución de la potestad disciplinaria deportiva que a las mismas realiza el referido artículo 74. 2 d), a la vez que delimita la vertiente subjetiva de la extensión de la potestad sancionadora de las ligas determinando que la misma se ejerce «(...) sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores». Lo que se reitera, casi literalmente, en el desarrollo reglamentario que de esta potestad de las ligas realiza el RD 1591/1992, así como el concreto ámbito estatutario de la ACB. A partir de aquí, no es dudoso que deba concluirse que el ámbito de aplicación subjetivo de aplicación de la tan reiterada potestad disciplinaria de la ACB deba limitarse exclusivamente a los sujetos enunciados en el marco legal expuesto: clubes, directivos y administradores de los mismos. De ahí que la resolución ahora impugnada desborda el principio de legalidad en cuanto que éste obliga a respetar la tipicidad en los términos en que la misma está establecida, de manera que debe rechazarse la interpretación expansiva que, también, de esta tipicidad se pretende realizar por ACB extendiéndola a sujetos excluidos del ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria, como pueda ser el jugador sancionado y ahora recurrente.

Y ello por más que la ACB pretenda justificar otra cosa en su informe. Así, el mismo considera «muy revelador» el hecho de que desde la temporada 2013/2014 a la 2017/2018 se haya ejercido la potestad disciplinaria sobre las personas físicas – tanto en sentido estricto como amplio- por la ACB, sin que ello haya sido cuestionado por el conjunto de las mismas, incluyendo a jugadores y técnicos. De ahí que, se afirma, esta liga profesional ha venido ejerciendo pacíficamente «la potestad disciplinaria asociativa sobre las personas físicas que representan a los clubes y sociedades anónimas deportivas. Y tal ejercicio ha contado con el aval del Tribunal Administrativo del Deporte (...)». Empero, tales asertos deben ser precisados en el sentido de que, en el periodo temporal referido, se hace balance de un ejercicio disciplinario referido a «personas físicas» que, en su mayor parte y como se señala en el informe de referencia, ostentaban la condición de presidentes y directivos de clubes y, por tanto, legalmente incardinados en el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria de la ACB. Tan es así que, efectivamente, este Tribunal intervino resolutivamente en los dos procedimientos disciplinarios -Resoluciones 238/2015 bis y 162/2017 TAD- a que se hace referencia en la relación enunciada en el susodicho informe. Pero ello fue así, debe recalcar, porque en ambos casos los recurrentes

sancionados eran presidentes de sendos clubes de la ACB, de ahí que se reconociera su competencia disciplinaria en los mismos.

Cosa bien distinta debe predicarse del resto de los casos referidos en esa dicha relación y en la que se afecta a jugadores y entrenadores, pues ninguna constancia tiene de esos casos este Tribunal ni se hace ninguna aportación documental ni de ningún otro tipo en pro de la misma por la ACB. Pero, además, el planteamiento que realiza ésta en su informe, fundamentando su competencia disciplinaria en el transcurso del tiempo durante el que se afirma haberla ejercido en el sentido amplio predicado –esto es, también sobre jugadores y entrenadores- sin oposición alguna por parte de los mismos, supone tanto como pretender dotar al ejercicio de su potestad disciplinaria de una suerte de cobertura consuetudinaria, desde luego, bien alejada y contraria de la que impone el principio de legalidad y que, por tanto, debe ser rechazada.

Mejor suerte tampoco debe correr la forzada interpretación que realiza el informe respecto de que el ámbito de aplicación subjetivo de la competencia disciplinaria de la ACB deba ser extendido –sobre la base de la referencia estatutaria a los «representantes» de los clubes y sociedades anónimas deportivas- a todos aquellos que representen de algún modo a los clubes en cualquier contexto, como pueda ser el de la competición. Esta interpretación no resulta coherente con la delimitación que bien realizara el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva de la competencia disciplinaria de las ligas profesionales –si bien en el caso de autos refiriera expresamente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional-, señalando «(...) que la misma se extendería, en opinión de este Comité, a los aspectos organizativos y económicos de la competición y no a la salvaguarda del orden deportivo (...)» (Resolución 210/2007 CEDD). Así pues, la admisión de la interpretación propuesta por la ACB no solo traicionaría la literalidad y el espíritu del conjunto normativo expuesto, sino que supondría, también, hacer posible una regulación independiente y claramente no subordinada a la Ley 10/1990, transgrediendo, insistimos otra vez, el principio de legalidad.

Acreditado, pues, que el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la ACB se extiende, exclusivamente, a los clubes afiliados y a sus directivos y administradores, debemos convenir con el recurrente que, dada su condición de jugador, se halla excluido del referido ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria atribuido a la ACB. Por tanto, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -que establece que «1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio» (art. 47), debemos declarar nula de pleno derecho la resolución recurrida.

Todo lo cual hace innecesario, pues, el pronunciamiento sobre el resto de los motivos del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, declarando nula de pleno derecho la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Asociación de Clubes de Baloncesto, de N° de X' de 2018, y dejando sin efectos la sanción por ella impuesta, a la vez que se ordena el archivo del expediente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA